



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS
NEGRAS, COAHUILA

RECURRENTE: BENITO RAMÍREZ
RANGEL

EXPEDIENTE: 212/2011

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 212/2011, que promueve el C. Benito Ramírez Rangel en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veinticinco de marzo de dos mil once, el C. Benito Ramírez Rangel presentó solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El veintisiete de abril de dos mil once, mediante oficio TM/131/2011, el sujeto obligado hace uso de la prórroga prevista en Ley, ampliando el plazo de respuesta a la solicitud.

El dieciséis de mayo de dos mil once, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, dio respuesta a la solicitud entregando el oficio TM/131/2011, signado por el Tesorero del referido Ayuntamiento.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el seis de junio de dos mil once, el C. Benito Ramírez Rangel interpuso recurso de revisión ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/683/11, de fecha de elaboración nueve de junio de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha diez de junio de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 212/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/714/2011, de fecha catorce de junio de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día diecisiete de junio de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio T.M./190/2011, recibido en las oficinas del Instituto el veintisiete de junio de dos mil once, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

Vale la pena destacar que si bien a lo largo de la contestación al recurso de revisión se alude a diversos anexos, la referida contestación fue presentada sin anexo alguno, tal y como se indica en el sello de recepción estampado en el escrito de referencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.¹

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública iniciado mediante solicitud de información interpuesta en fecha veinticinco de marzo de dos mil once; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 119, último párrafo, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las

¹ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el lunes dieciséis de mayo del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del martes diecisiete de mayo de dos mil once, y concluyó el lunes seis de junio de dos mil once. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **lunes seis de junio** de dos mil once, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito que da inicio al presente procedimiento, y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Tesorero Municipal, licenciado René Ramírez Villarreal, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, el C. Benito Ramírez Rangel requirió lo siguiente:

"Se me entreguen versiones impresas con costo a mi persona de los siguientes documentos: Los padrones de proveedores del municipio que han sido contratados para el periodo comprendido entre el 1ero de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010. Deseo se incluyan los proveedores de:

- Materiales y útiles de Oficina;
- Alimentación de personas;
- Combustibles y Refacciones de Automotrices;
- Mercancías para su distribución en la población; incluyendo despensas, juguetes, ropa, cobijas, materiales de construcción y medicinas;
- Otros servicios comerciales;
- Servicios de parquímetros y grúas;
- Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y equipo;
- Mantenimiento y Conservación de bienes informáticos;
- Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipamiento;
- Mantenimiento y Conservación de Inmuebles;
- Vehículos y Equipo Terrestre;
- Equipos, Herramientas e Insumos para los Cuerpos y Agentes de Seguridad Pública; y
- Los Proveedores de Servicios de Atención a la Ciudadanía, tales como Servicios Médicos, Asesoría Jurídica y Atención familiar

Información que considero, debe tener el incuestionable carácter de pública. Estos datos son meramente estadísticos, y no estoy solicitando de manera alguna información reservada, confidencial o datos personales protegidos por la ley..."

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, proporcionó el oficio TM/131/2010, de fecha de elaboración doce de mayo de dos mil once, signada por el Tesorero Municipal, licenciado René Ramírez Villareal. En el referido oficio se indica:

"...Con relación a su oficio número UDAAI/044/11 de fecha 25 de marzo de 2011, relativo a la solicitud de información con folio número 00129611 del C. BENITO RAMIREZ RANGEL recibida vía internet a través del sistema INFOCAHUILA, le menciono:

Información solicitada en versiones impresas con costo a su persona de los siguientes documentos:

"Los padrones de proveedores del Municipio que han sido contratados para el periodo comprendido entre el 1ero de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010"

Tal solicitud se deshecha por la implicación de la elaboración y/o generación de la información ya que implica entorpecimiento extremo de las actividades con fundamento en el artículo 119 segundo párrafo.

No obstante que dicha información podrá consultarla en nuestra página oficial www.piedrasnegras.gob.mx

Agradezco de antemano su atención al presente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo...".

Inconforme con la respuesta, el C. Benito Ramírez Rangel interpuso recurso de revisión, en los siguientes términos:

"...Benito Ramírez Rangel, mexicano, mayor de edad, regidor del municipio de Piedras Negras, Coahuila, en pleno uso de mis facultades legales y humanas. Con número de teléfono 878.782.1614 y dirección de correo electrónico benitormz@gmail.com ; y para efectos de ser notificado en Saltillo Coahuila conforme a derecho, señalo el domicilio del C. Lic. Manuel Villarreal González, ubicado en Calle Presidente Cárdenas, número 443 interior 2 (Entre Xicoténcatl y Acuña) de la Zona Centro de Saltillo, Coahuila.

Por este conducto me permito interponer ante Ustedes conforme a los artículos 98, 99, 104, 106, 107 108, 109 y 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos éste Recurso de Revisión, en razón de la ilegal, descuidada y negligente respuesta a mi solicitud de información pública presentada ante la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila en fecha 25 de marzo de 2011 ya que incumple y viola lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

Por lo cual, a continuación pongo a su consideración lo siguiente:

La procedencia del Recurso de Revisión interpuesto se sustenta en el artículo 120 Fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila: I. La negativa de acceso a la información; VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

DESCRIPCIÓN DE HECHO, AGRAVIOS, Y PUTOS PETITORIOS.

HECHOS:

1).- Con fecha 25 de marzo del año en curso, presenté una solicitud de información ante la Presidencia Municipal de Piedras Negras, donde solicitaba:

"ÚNICO.- "Se me entreguen versiones impresas con costo a mi persona de los siguientes documentos:

Los padrones de proveedores del Municipio que han sido contratados para el período comprendido entre el 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2010. Deseo se incluyan los proveedores de:

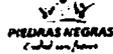
- **MATERIALES Y UTILES DE OFICINA**
- **ALIMENTACIÓN DE PERSONAS**
- **COMBUSTIBLES Y REFACCIONES AUTOMOTRICES**
- **MERCANCÍAS PARA SU DISTRIBUCIÓN EN LA POBLACIÓN INCLUYENDO DESPENSS, JUGUETES ROPA COBIJAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y MEDICINA.**
- **ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES**
- **OTROS SERVICIOS COMERCIALES**
- **SERVICIO DE PARQUÍMETROS Y GRUAS**
- **MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO**
- **MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS**
- **MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPAMIENTO**
- **MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INMUEBLES**
- **VEHÍCULOS Y EQUIPO TERRESTRE**
- **EQUIPOS, HERRAMIENTAS E INSUMO PARA LOS CUERPOS Y AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y**
- **LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA TALES COMO SERVICIOS, ASESORÍA JURÍDICA Y ATENCIÓN FAMILIAR.**

Información que considero, debe tener el incuestionable carácter de pública. Estos datos son meramente estadísticos, y no estoy solicitando de manera alguna información reservada, confidencial o datos personales protegidos por la ley...."

2).- El Tesorero Municipal solicitó la prórroga de diez días con oficio de fecha 25 de abril de 2011, número TM/105/2011 (se anexa a la presente); luego, mediante el oficio TM/131/2011, responde a dicha solicitud de la forma siguiente:



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública



R. Ayuntamiento de Pedras Negras, Coahuila
TESORERIA MUNICIPAL

Pedras Negras, Coahuila a 12 de mayo de 2011
Oficio No. TMP/31/2011

LIC. AMPARO C. FALCON GARCIA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACION
ARCHIVO Y ACCESO A LA INFORMACION
Proyecto.-

Con relación a su oficio número UDAAU/044/11 de fecha 25 de marzo de 2011, relativo a la solicitud de información con folio número 00122011 del C. BENITO RAMIREZ HANGEL recibida vía internet a través del Sistema INFODCOAHUILA lo menciono

Información solicitada en versiones impresas con costo a su persona de los siguientes documentos:
"Los padrones de proveedores del Municipio que han sido contratados para el periodo comprendido entre el 1ero de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010"

Tal solicitud se desecha por la implicación de la elaboración y/o generación de la información ya que implica entorpecimiento extremo de las actividades con fundamento en el artículo 119 segundo párrafo

No obstante que dicha información podrá consultarse en nuestra pagina oficial www.pedrasnegras.gub.mx

Agradezco de antemano su atención al presente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

RECIBIDO
16 MAY 2011
Lic. Amparo C. Falcon Garcia
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACION
ARCHIVO Y ACCESO A LA INFORMACION

ATENTAMENTE
EL TESORERO MUNICIPAL
LIC. RENE RAMIREZ VILLARREAL

C.P. Lic. Hazel Muñoz Muñoz - Contadora Pública C. S. B.
C.P. Lic. Adán Francisco Castañón Martínez - Director de Ayuntamiento
C.S. Arcángel

3- + 2- +

3).- Posteriormente, el día 16 de mayo de 2011, la Unidad de Archivo, Documentación y Acceso a la Información, me notifica dicha respuesta, situación que acredito con el oficio que se anexa a la presente, y que debe tomarse como base para el cómputo del plazo de los 15 días hábiles para promover el presente Recurso de Revisión.

4).- En este orden de ideas, y para no sobreabundar en detalles repetitivos, y por hallarse todas las precisiones en los escritos que se anexan como prueba a la presente, procedo a formular los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Agravio al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: Máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuito, sencillo, pronto y expedito.

De la lectura del artículo 98 del ordenamiento multicitado, se establecen los siguientes agravios y violaciones a la Ley en cita:



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 212/2011

A) Al solicitar la prórroga de diez días hábiles, el C. Tesorero Municipal; afirma que es por el siguiente motivo:

"...A razón de que el volúmen de trabajo que se tiene en esta dependencia no permite concluir con el recaudo de la información requerida...."

Con todo el respeto para el C. Tesorero Municipal, pero aquí surgen cuatro preguntas de elemental razonamiento:

I.- Información que debe estar publicada en el sitio WEB del Ayuntamiento, ¿necesita ser "recabada"? ¿Es tan grave la ignorancia del personal del municipio en materia de transparencia, que ignoran lo que dice el artículo 19 fracción XIX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila?

II.- ¿Para proporcionar una simple lista de proveedores con sus datos completos se requiere tanto tiempo "esfuerzo y dedicación"?

III.- ¿Acaso el municipio aún trabaja a la antigua y con máquinas de escribir, de tal modo que no tiene controles de información computarizados, para que con un simple clic de mouse envíen los datos solicitados a una impresora?

B) El municipio no cumple ni por asomo con las obligaciones de transparencia que establece la Constitución General de la República en su Artículo Sexto, así como las propias disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, en el rubro de información pública mínima y máxima publicidad. Esto por las siguientes consideraciones:

La Ley antes citada, establece de modo expreso en el artículo 19, lo siguiente:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

.....

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;....

XXIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino...

SEGUNDO.- Agravio al derecho contenido en el artículo 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

para el Estado de Coahuila. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

El sujeto obligado realizó (como se acredita con los oficios que se anexan) acciones deshonestas y concretas para "ganar" todo el tiempo posible antes de entregarme la respuesta final, que además es negativa y "confusa", violentando el sujeto obligado su deber de emitir respuestas debidamente fundadas; esto por la siguiente consideración: el C. Tesorero Municipal, se contradice gravemente en su respuesta final al desechar la solicitud por los motivos expresados y que son inválidos de pleno derecho, pero acto seguido, señala: "No obstante dicha información podrá consultarla en nuestra página oficial www.piedrasnegras.gob.mx...."

Tal solicitud se desecha por la implicación de la elaboración y/o generación de la información ya que implica entorpecimiento extremo de las actividades con fundamento en el artículo 119 segundo párrafo.

No obstante que dicha información podrá consultara en nuestra pagina oficial www.piedrasnegras.gob.mx

Agradezco de antemano su atención al presente y aprovecho la ocasión para enviarlo un cordial saludo

RECIBIDO
18 MAY 2011
ATENTAMENTE
EL TESORERO MUNICIPAL
LIC. RENE RAMIREZ VILLARREAL

C. P. Lic. Jesús Manuel Muñoz - Contralero Municipal
C. P. Lic. Juan Hermoso Castañón Martínez - Secretario de Ayuntamiento
C. P. Archivo

www.piedrasnegras.gob.mx

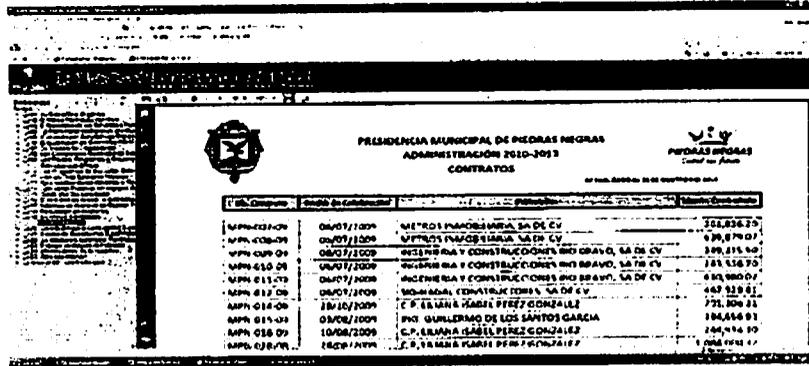
De lo anterior se desprenden una pregunta de elemental necesidad:

¿Está desechando la solicitud o me está indicando donde puedo hallar la respuesta?

Es obvio que en cualquiera de los dos casos, se me está negando la información requerida, y este torpe o quizá doloso juego de palabras no es más que para tratar de confundir o "preparar" una salida al presentarse el correspondiente Recurso de Revisión....que es este, justamente.

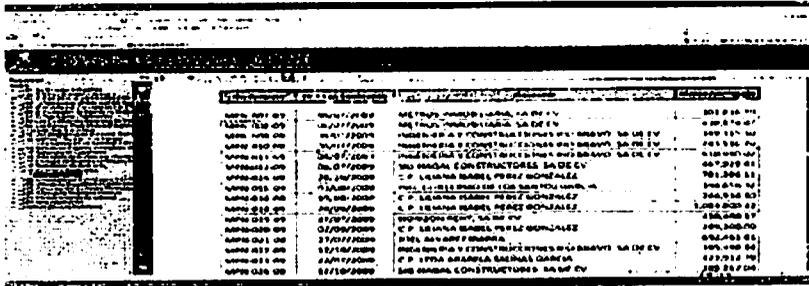
TERCERO.- Al acudir la link de Transparencia del Municipio, en efecto, se puede acceder al sitio denominado Plataforma IPM, y posteriormente a donde dice a la sección "Contratos Celebrados". Pero nos topamos con una sorpresa: una simple, escueta y opaca lista de contratos, sin mayores datos, solo se limita a citar No. De contrato;

Fecha de Celebración; Proveedor y Monto Contratado. De ninguna forma me proporciona este link la información como fue solicitada por el que suscribe.



Núm. Contrato	Fecha de Celebración	Descripción	Monto Contratado
MPN 012-09	04/07/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	204,836.29
MPN 013-09	04/07/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	176,870.00
MPN 014-09	04/07/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	209,215.00
MPN 015-09	04/07/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	181,136.00
MPN 016-09	04/07/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	450,980.00
MPN 017-09	04/07/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	467,529.00
MPN 018-09	18/10/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	771,306.25
MPN 019-09	03/02/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	194,000.00
MPN 020-09	10/06/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	204,000.00
MPN 021-09	18/07/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	204,000.00

Además, nos topamos con otra sorpresa: al dar clic en diversos supuestos contratos del año 2009, siempre aparece el mismo listado:



Núm. Contrato	Fecha de Celebración	Descripción	Monto Contratado
MPN 001-09	04/07/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	204,836.29
MPN 002-09	04/07/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	176,870.00
MPN 003-09	04/07/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	209,215.00
MPN 004-09	04/07/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	181,136.00
MPN 005-09	04/07/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	450,980.00
MPN 006-09	04/07/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	467,529.00
MPN 007-09	18/10/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	771,306.25
MPN 008-09	03/02/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	194,000.00
MPN 009-09	10/06/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	204,000.00
MPN 010-09	18/07/2009	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	204,000.00

Como ciudadano tengo derecho a conocer no solo los datos mínimos que señala la Ley de Acceso y multicitada, sino que puedo acceder a la información requerida:

Que se me informe el nombre los proveedores (tal y como lo solicité) y en su defecto que se me entregue copia de los contratos respectivos:

- MATERIALES Y UTILES DE OFICINA
- ALIMENTACIÓN DE PERSONAS
- COMBUSTIBLES Y REFACCIONES AUTOMOTRICES
- MERCANCIAS PARA SU DISTRIBUCIÓN EN LA POBLACIÓN INCLUYENDO DESPENSAS, JUGUETES ROPA COBIJAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y MEDICINA.
- ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES
- OTROS SERVICIOS COMERCIALES



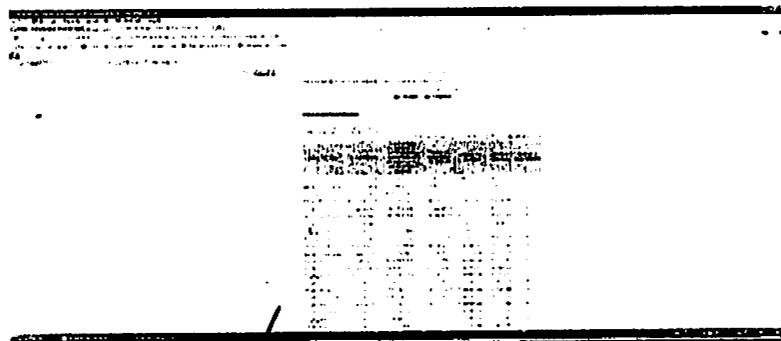
Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

- **SERVICIO DE PARQUÍMETROS Y GRUAS**
- **MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO**
- **MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS**
- **MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPAMIENTO**
- **MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INMUEBLES**
- **VEHÍCULOS Y EQUIPO TERRESTRE**
- **EQUIPOS, HERRAMIENTAS E INSUMO PARA LOS CUERPOS Y AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y**
- **LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA TALES COMO SERVICIOS, ASESORÍA JURÍDICA Y ATENCIÓN FAMILIAR”.**

CUARTO.- En el ámbito federal, los sujetos obligados sí publican sus contratos con sus datos completos, ejemplo de ello es la Comisión Federal de Electricidad, que ha entregado copia de todos sus contratos con proveedores y clientes a los solicitantes.

IMSS, ISSSTE, y otras dependencias federales, son ejemplo claro de transparencia en materia de contratos, ya que accediendo a sus respectivos sitios WEB, podemos apreciar que publican sus contratos y licitaciones con datos que van más allá de lo que es información pública mínima, esto porque han debido acatar los criterios y resoluciones del IFAI en la materia, así como las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial Federal al respecto de lo que debe ser información pública. Veamos el siguiente ejemplo, tomado del sitio web del IMSS:

<http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/contrataciones.do?method=buscar& idDependencia=641>

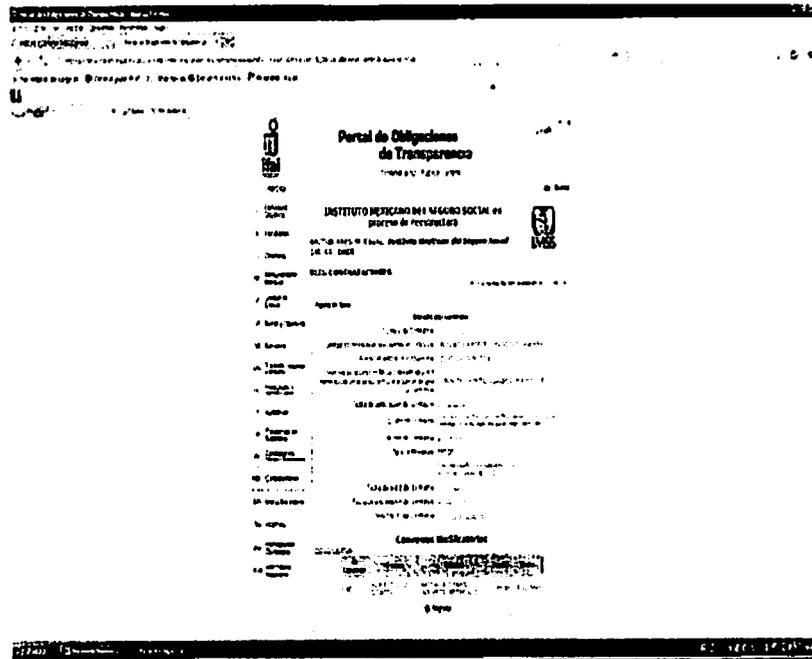




Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Como se aprecia, en una primera instancia, el IMSS publica el listado "general" de los contratos; tal y como lo hace el municipio de Piedras Negras; pero, con una enorme diferencia, ya que permite que se pueda acceder a la información individual y amplia de cada contrato sin problema y en forma directa:

http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=01_U_0001&idDependencia=641&vialLocation=true



En este caso accedimos al primer contrato de la lista general, y sin mayor problema se nos muestra el nombre del proveedor, el tipo de servicio que prestará, el monto, y en sí muchos datos más relacionados con el mismo.

Abona a mis argumentos, la siguiente tesis:
Novena Época
Registro 170998
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.8o.A.131 A
Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1.- El derecho de acceso a esta es un derecho humano fundamental; 2.- El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3.- Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2,6,7,13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto d Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria Miriam Corte Gómez.

PUNTOS PETITORIOS

Único: Dar la instrucción correspondiente en el caso que me asista la razón en los términos que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la Oficina del Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila, para que me entregue la información solicitada en la forma en que fue requerida y en los término y formas de ley.

ANEXOS:

1).- Versión impresa simple del acta de notificación de solicitud de Prórroga, suscrita por el C. Licenciado René Ramírez Villarreal, Tesorero Municipal, de fecha 25 de abril de 2011.

2).- Copia simple de la Respuesta de Notificación a mi solicitud de información, donde la C. Licenciada Amparo C. Falcón García, le hace saber al que suscribe la emisión de la respuesta final del sujeto obligado, de fecha 16 de mayo de 2011.

3).- Copia simple del oficio de Respuesta Final de parte del Tesorero Municipal a la solicitud del que suscribe, de fecha 12 de mayo del 2011.

4).- Copia simple de la primera hoja de la solicitud de información original presentada ante el Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Recibir y realizar el trámite correspondiente al presente Recurso de Revisión y a sus anexos.

SEGUNDO.- Aplicar la suplencia de la queja en todo lo que corresponda...²

Posteriormente, mediante oficio T.M./190/2011, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...Que en tiempo y forma con fundamento en lo establecido por el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y estando en tiempo para ello, vengo a contestar el Recurso de Revisión que en contra del Departamento de Tesorería Municipal del R. Ayuntamiento de Piedras Negras Coahuila de Zaragoza, que presenta el C. Benito Ramírez Rangel quien comparece con el carácter de ciudadano inconforme y/o recurrente por la información otorgada, mismo expediente que se lleva ante este H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, manifestando lo siguiente:

HECHOS

1.- El día 25 de marzo del presente año mediante oficio UDAAI/044/11, el Departamento de Tesorería Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, tuvimos conocimiento que el día 25 de marzo de dos mil once, el C. Benito Ramírez Rangel, solicita información con número de folio 00129611 mediante el cual requiere

² Todos los anexos aludidos en el escrito de recurso de revisión fueron efectivamente acompañados al mismo, y obran en el expediente en que se actúa.

información y además se le entreguen versiones impresas de los siguientes documentos: Los padrones de proveedores del Municipio que han sido contratados para el período comprendido entre el 1ero de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2010, solicitando se incluyan los proveedores de:

- MATERIALES Y UTILES DE OFICINA
- ALIMENTACIÓN DE PERSONAS
- COMBUSTIBLES Y REFACCIONES AUTOMOTRICES
- MERCANCIAS PARA SU DISTRIBUCIÓN EN LA POBLACIÓN INCLUYENDO DESPENSS, JUGUETES ROPA COBIJAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y MEDICINA.
- ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES
- OTROS SERVICIOS COMERCIALES
- SERVICIO DE PARQUÍMETROS Y GRUAS
- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO
- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS
- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPAMIENTO
- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INMUEBLES VEHÍCULOS Y EQUIPO TERRESTRE
- EQUIPOS, HERRAMIENTAS E INSUMO PARA LOS CUERPOS Y AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
- LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA TALES COMO SERVICIOS, ASESORÍA JURÍDICA Y ATENCIÓN FAMILIAR.

Se anexa al presente instrumento copia fiel de los oficios en mención como prueba de lo dicho.

2.- Por lo ya manifestado en el punto anterior el Departamento de Tesorería Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, dio contestación a la solicitud con número de folio 00129622 del C. Benito Ramírez Rangel mediante oficio TM/131/2011 de fecha 12 de Mayo del presente año, en el cual se le dio respuesta al solicitante de acuerdo a la legislación vigente. Se anexa al presente instrumento fiel de los oficios en mención como prueba de lo dicho.

3.- Por lo ya manifestado y dando seguimiento a los Presuntos Agravios mencionados me permito informar lo siguiente:

A) Es improcedente el Agravio señalado como primero; toda vez que la propia ley otorga la prórroga aducida en su artículo 108 segundo párrafo, por lo que confirmamos estar dentro de los tiempos otorgados por la misma Ley.

B) Es falso el Agravio Segundo argumentado por el solicitante ya que de igual forma se cumple con lo establecido en el artículo 99 "Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta ley, a efectos de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito"; ya que en su mismo escrito, página número 4 (cuatro) en el Agravio Primero en su fracción A) Al solicitar la prórroga de diez días hábiles, el Tesorero Municipal; afirma que es por siguiente motivo: A razón de que el volumen de trabajo...., en el mismo se advierte que se cumple con la ley al no establecer plazos superiores a lo establecido por la ley.

C) El agravio TERCERO no existe como tal, ya que en el sitio denominado Plataforma IPM, mismo que el solicitante presenta impreso en su escrito en el agravio TERCERO, y que ofrecemos como prueba, se advierte en el mismo que se cumple con lo ordenado en el artículo 19, fracción XIX.- "Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relaciones el número de contratos, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación",

D) El Agravio CUARTO que aduce el solicitante es improcedente ya que la ley que nos rige es la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y no la ley que presenta en el comparativo, por lo que sí se cumple a cabalidad con lo establecido.

En cuanto a los agravios formulados por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en suplencia de las deficiencias por el recurrente damos respuesta de la manera siguiente:

I.- Agravio 1) Es falso que la entrega de la información se haya entregado incompleta ya que de acuerdo al artículo 111 de la ley en comento la Obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, esta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.... Por lo tanto se le dio cumplimiento a lo requerido.

II.- Agravio 2) Debe considerarse inoperante este agravio que oficiosamente y en deficiencia de la queja hace valer el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, ello porque aún en el supuesto de admitir sin conceder que se hubiese inobservado el procedimiento de búsqueda, esa sola circunstancia no es agravante al interés del recurrente porque esta Autoridad al proporcionarle y guiarle en la información que obra en esta página Web, donde se contiene la información por él solicitada cumple la Autoridad entonces con proporcionarle esta.

III.- Agracio 3) Debe considerarse inoperante este agravio que oficiosamente y en deficiencia de la queja hace valer el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, ello porque aún en el supuesto de admitir sin conceder que no se justificó ni probó la existencia del "entorpecimiento extremo", esa sola circunstancia no es agravante al interés del recurrente porque esta Autoridad al proporcionarle y guiarle en la información que obra en esta página Web, donde se contiene la información por el solicitada cumple la Autoridad entonces con proporcionarle esta.

En este mismo acto el Departamento de Tesorería Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, manifiesta que la información requerida proveniente de la solicitud con número d folio 00129611, se encuentra en la Página Oficial www.piedrasnegras.gob.mx.

DERECHO

Es aplicable para la anterior contestación, lo estipulado por los artículos 8 fracción II, 19 fracción XIX, 99, 111, 112, y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente

PIDO

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el anterior escrito en tiempo y forma contestando el Recurso de Revisión que promueve en mí contra el C. Benito Ramírez Rangel con el carácter que se indicó.

SEGUNDO.- Tenerme por acompañadas las pruebas documentales a que se ha hecho mención dentro del cuerpo del escrito, admitirlas y en su oportunidad resolver sobre las mismas.

TERCERO.- Previo los trámites de Ley en su momento dictar la resolución en las que se me otorgue todas y cada una de las prestaciones descritas en el presente instrumento...".

Hay que destacar que si bien en la contestación antes transcrita se alude a diversas documentales presuntamente adjuntas al escrito de referencia, el referido escrito de contestación se presentó sin anexo alguno, tal y como se indica en el sello de recepción estampado en el escrito de referencia.

QUINTO. Del análisis de las diversas constancias que obran en el expediente en que se actúa —principalmente del escrito de recurso de revisión, y de la contestación al recurso revisión contenida en el oficio T.M./190/2011—, esta consejera instructora encuentra que constituye un hecho reconocido por las partes que el C. Benito Ramírez Rangel promovió una solicitud de información cuyo contenido es el siguiente:

"Se me entreguen versiones impresas con costo a mi persona de los siguientes documentos: Los padrones de proveedores del municipio que han sido contratados para el periodo comprendido entre el 1ero de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010. Deseo se incluyan los proveedores de:

- Materiales y útiles de Oficina;
- Alimentación de personas;
- Combustibles y Refacciones de Automotrices;
- Mercancías para su distribución en la población; incluyendo despensas, juguetes, ropa, cobijas, materiales de contracción y medicinas;
- Otros servicios comerciales;
- Servicios de parquímetros y grúas;
- Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y equipo;
- Mantenimiento y Conservación de bienes informáticos;
- Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipamiento;
- Mantenimiento y Conservación de Inmuebles;
- Vehículos y Equipo Terrestre;
- Equipos, Herramientas e Insumos para los Cuerpos y Agentes de Seguridad Pública; y
- Los Proveedores de Servicios de Atención a la Ciudadanía, tales como Servicios Médicos, Asesoría Jurídica y Atención familiar...".

Para atender tal solicitud de información, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, proporcionó el oficio TM/131/2010, de fecha de elaboración doce de mayo de dos mil once, signada por el Tesorero Municipal, licenciado René Ramírez Villareal.

Respecto al referido oficio TM/131/2010 —materia de la presente revisión— debe decirse que el mismo consigna una respuesta contradictoria que presenta elementos incompatibles.

La respuesta otorgada es contradictoria y presenta elementos incompatibles pues simultáneamente: a) **Desecha la solicitud** con sustento en el artículo 119 de la Ley de la materia, desestimando la misma; lo que implica que el sujeto obligado deja de atender el requerimiento del peticionario de información, negándose a efectuar los trámites de búsqueda, reproducción y entrega de los datos pedidos³, o bien, en su caso, el procedimiento de declaración de inexistencia de los mismos, al existir causas que, según el sujeto obligado, suponen que la atención de la solicitud generaría “entorpecimiento extremo” de sus actividades; y b) **Atiende la solicitud, remitiendo al solicitante a la dirección electrónica <http://www.piedrasnegras.gob.mx/>**, circunstancia que supone el trámite de la solicitud, en términos del artículo 111, segundo párrafo, de la Ley de la materia.

En observancia del principio de eficacia en el acceso⁴ (artículo 98 de la Ley de la materia), y considerando la contradicción aludida en el párrafo anterior, resulta oportuno establecer que cuando se someta a examen del Instituto una respuesta que presente elementos contradictorios o incompatibles, o bien genere efectos incompatibles, debe privilegiarse la conservación de aquellos elementos y efectos encaminados a favorecer el derecho de acceso a la información y la eficacia del mismo

Esto es, el análisis de una respuesta que presenta contradicción o incompatibilidad debe circunscribirse sólo a aquellos aspectos de la misma a través de los cuales se buscó atender la solicitud de información, privándose de eficacia el resto de aspectos —igualmente

³ O bien, *remisión* a los datos pedidos, cuando estos ya se encuentren disponibles en medios electrónicos.

⁴ Que implica la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”.

presentes en la respuesta— que resultan incompatibles con las manifestaciones, del sujeto obligado, encaminadas a la satisfacción del derecho de acceso.

De tal suerte, en el caso concreto, se priva de eficacia el **desechamiento de la solicitud⁵** operado en la respuesta, al resultar incompatible con aquella manifestación encaminada a **atender la solicitud, mediante remisión a medios electrónicos.**

Asimismo, considerando la contradicción presente en la respuesta otorgada, pero **privilegiando la conservación de los actos encaminados a favorecer el derecho de acceso a la información;** esta consejera instructora —en la presente resolución— se abocará al análisis sólo de aquellos aspectos de la respuesta entregada a través de los cuales **se busca atender la solicitud, esto es, la remisión a medios electrónicos.**

SEXTO. El artículo 111, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

"Artículo 111.- [...]

⁵ Suponiendo que se procediera al análisis de la respuesta otorgada a partir del desechamiento de la solicitud fundado en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; se encuentra que toda vez que el sujeto obligado: a) No identificó ni acreditó la existencia de las causas o circunstancias que implican que la atención de la solicitud origen de la presente revisión ocasiona "entorpecimiento extremo" de sus actividades; b) No motivó su actuación; c) No se puso en contacto con el solicitante informándole la forma y tiempo en que paulatinamente podría dar respuesta a la solicitud; y d) No formuló el desechamiento por conducto del superior jerárquico de la Unidad de Atención, en este caso, el Secretario del Ayuntamiento; la presente resolución tendría por efecto revocar la respuesta otorgada, instruyendo al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, para que atendiera la solicitud en términos de los artículos 7, 97 fracción X, 106, 108, 111, y 112 de la Ley de la materia.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma...”.

La citada disposición prevé la posibilidad de que el sujeto obligado requerido mediante solicitud, otorgue acceso a la información remitiendo al peticionario a la dirección electrónica de Internet de la dependencia o entidad de que se trate; lo anterior, toda vez que la información pedida ya está disponible y puede obtenerse a través del referido medio electrónico.

Además, para ubicarse en el supuesto del segundo párrafo del 111 de la Ley de la materia, el sujeto obligado debe proporcionar la **dirección electrónica completa** del sitio Web donde se puede obtener la información. Tal expresión debe entenderse modulada por los principios de eficacia, prontitud y expedituz, que rigen los procedimientos de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de la materia.

La **prontitud** supone “celeridad, presteza o velocidad en ejecutar algo”⁶. Consecuentemente, atendiendo al principio de prontitud en materia de acceso a la información pública, se ha determinado⁷ que la “dirección electrónica completa” es aquella que de manera *inmediata* —sin que medie búsqueda alguna— permite tener acceso a los datos solicitados.

Lo anterior, pues si consideramos el avance de la tecnología, los medios informáticos y las redes de comunicación digital, encontramos que tales instrumentos permiten que cierta información disponible en internet esté al

⁶ Diccionario de Real Academia de la Lengua española. <http://www.rae.es/rae.html>

⁷ Véase la resolución del recurso de revisión 242/2010.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

alcance de las personas simplemente ingresando la ruta directa y/o completa donde tal información se encuentra albergada.

En tales condiciones —para efectos de la observancia de la legislación coahuilense en materia de acceso a la información, y la obtención de la información gubernamental alojada en portales electrónicos oficiales— encontramos que la entrega de datos mediante la remisión a portales oficiales impone a los sujetos obligados en Coahuila el deber de detallar y especificar la dirección que con su sólo ingreso en la barra de direcciones del navegador de internet, permita al solicitante tener acceso a los datos pedidos.

Por otra parte, la eficacia implica la "capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera"⁸. Entonces, para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se cumplirá con el principio de eficacia en la atención de solicitudes vía remisión a portales electrónicos, cuando la dirección electrónica completa que se proporciona, permite efectivamente conocer los específicos datos e información que el peticionario busca allegarse.

Finalmente, la expeditéz implica la remoción de cualquier obstáculo o estorbo. Consecuentemente, para el caso de la atención de una solicitud de acceso a la información vía remisión a portales electrónicos, el principio de expeditéz supone que el sujeto obligado remueva cualquier obstáculo que impida ubicar la información, desembarazando al solicitante de cualquier carga que le dificulte localizarla dentro del portal electrónico al que se remite al ciudadano.

⁸ Diccionario de Real Academia de la Lengua española. <http://www.rae.es/rae.html>.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 212/2011

En tratándose de la entrega de información mediante remisión a portales electrónicos, el principio de expeditéz se articula además con otro elemento de la legislación coahuilense en la materia: **la obligación del sujeto obligado de buscar la información que le fue solicitada⁹.**

Ya que la búsqueda de la información solicitada es un deber del sujeto obligado requerido —y no del solicitante—, la atención de una solicitud mediante remisión a portales supone *el deber* del sujeto obligado de evitarle al solicitante la búsqueda de la información, dentro del portal al que se le remite; circunstancia que además es congruente con la obligación de proporcionar la dirección electrónica que de manera inmediata otorga el acceso a la información pedida.

En síntesis, a partir de los principios de prontitud, eficacia y expeditéz —previstos por el artículo 98 de la Ley de la materia— se establece¹⁰ que es **dirección electrónica completa** aquella que: a) De manera *inmediata* y directa permite otorgar acceso a los datos solicitados; b) Remite a la información y/o documentación *exactamente* pedida; y c) Excluye cualquier búsqueda, u otro tipo de operación adicional encaminada a la obtención de los datos pedidos, pues, para allegarse de la información basta que la dirección proporcionada se ingrese en la barra de direcciones del navegador de internet.

Ahora bien, no se soslaya que dada la estructura y/o configuración de algunos portales electrónicos, puede ocurrir que **no existen direcciones electrónicas de acceso directo e inmediato a la información que busca**

⁹ De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracción VI y X, 106, 107 y 108 de la Ley de la materia, es obligación del sujeto obligado buscar la información que le es requerida observando el procedimiento de Ley.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 4 y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 111, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

proporcionarse; sino que para obtener la información pedida es necesario navegar en el portal electrónico al que se remite al solicitante.

En tales condiciones, a partir del deber de debida orientación —artículos 2 fracciones I, II, y V, 5, 101, 104 de la Ley de la materia—, del principio de eficacia, en relación con el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, hay que establecer que: si en la atención de una solicitud de información se remite al solicitante a la dirección electrónica de un portal en el cual deviene necesario efectuar búsquedas, navegación electrónica, o cualquier otro tipo de operación encaminada a localizar u obtener la información pedida, es deber del sujeto obligado requerido emitir una respuesta en la que de manera clara se *oriente* al solicitante, paso a paso, para que acceda a la los datos que busca allegarse¹¹.

Esta orientación esta igualmente sujeta a los principios de prontitud, eficacia y expeditéz.

Así por ejemplo, cumplirá con el principio de prontitud aquella orientación que acerque al solicitante, lo más posible, a la ruta a partir de la cual puede descargarse la información que requiere: la ruta —o pasos que deban seguirse para encontrar la información— debe pormenorizarse lo más posible.¹²

¹¹ Tal interpretación ya había sido sostenida por este órgano garante del derecho de acceso; al respecto, véanse las resoluciones de los recursos de revisión 178/2009, y 242/2010.

¹² En la medida en que la orientación puede pormenorizarse posibilitando a la persona a localizar la información de manea inmediata, se cumple con el principio de prontitud. En la medida en que no obstante existir la posibilidad de pormenorizar la orientación —facilitándose la obtención de la información y volviendo inmediato el acceso—, se efectúa una orientación general que no resulta eficaz para la localización de la información, se deja de observar el principio de prontitud, y se incumple con la debida orientación.

Será eficaz la orientación en tanto la ruta proporcionada permita al solicitante tener acceso a la exacta información que busca allegarse.

Igualmente, se cumplirá con el principio de expeditéz, y con el deber de búsqueda de la información (deber del sujeto obligado), cuando se le evite al solicitante la búsqueda de la información —dentro de la página electrónica—, pues se detalla, paso a paso, las operaciones que debe realizar para obtener la información, con lo cual se remueven, lo más posible, aquellos obstáculos que dificulten la localización de la información.

Sólo cuando concurren los elementos anteriores, puede establecerse que se efectuó una *adecuada orientación*.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud se requirió la diversa información referida en el considerando quinto de la presente¹³.

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó el oficio TM/131/2010, donde se indica:

“...Con relación a su oficio número UDAAI/044/11 de fecha 25 de marzo de 2011, relativo a la solicitud de información con folio número 00129611 del C. BENITO RAMIREZ RANGEL recibida vía internet a través del sistema INFOCAHUILA, le menciono:

Información solicitada en versiones impresas con costo a su persona de los siguientes documentos:

“Los padrones de proveedores del Municipio que han sido contratados para el período comprendido entre el 1ero de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010”

[...]

¹³ Véase la página 18 de la presente.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 212/2011

No obstante que dicha información podrá consultarla en nuestra página oficial www.piedrasnegras.gob.mx/ ...".

Respecto a la respuesta entregada —materia de la presente revisión— debe señalarse lo siguiente:

1).- Que en la misma no se proporcionó la dirección electrónica completa a través de la cual, en su caso, el solicitante puede allegarse la información solicitada. Tampoco se orientó al referido solicitante, paso a paso, para que localizara la documentación.

Suponiendo que la información solicitada por el C. Benito Ramírez Rangel se encontrara en su totalidad disponible en medios electrónicos, del contenido de la respuesta entregada se advierte que el sujeto obligado no proporcionó la dirección electrónica completa, esto es, aquella que de manera inmediata —sin que medie búsqueda alguna— permite obtener la información pedida.

Tampoco se aprecia que en la respuesta que se analiza el sujeto obligado haya orientado, paso a paso, al solicitante, para que localizara la información, ni se le comunicó la ruta a través de la cual puede obtenerla.

Por el contrario, con el oficio TM/131/2010, se aprecia que el sujeto obligado sólo proporcionó la dirección electrónica <http://www.piedrasnegras.gob.mx/> .

En tales condiciones, a partir de la respuesta entregada el solicitante de información no cuenta con elementos para deducir en qué apartado del portal electrónico del sujeto obligado puede localizar la información — máxime cuando la obligación de búsqueda de la información recae en el sujeto obligado, no en el solicitante—; lo que en última instancia supone la

inobservancia de los principios de prontitud, eficacia y expeditéz en el acceso a la información que se desarrolla mediante la remisión a portales electrónicos;

2).- Que la sola remisión a medios electrónicos no permite atender la totalidad de planteamientos de la solicitud de información.

El artículo 19 fracción XIX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...]

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación; ...".

A partir de tal numeral se encuentra que dependencias y entidades tienen en Coahuila la obligación de mantener disponible públicamente en medios electrónicos una relación que permita asociar los datos relativos a: a) Número de contrato celebrado por el sujeto obligado; b) Fecha de celebración; c) Nombre o razón social del proveedor; y d) Monto del valor total de la contratación.

En el caso de la solicitud origen de la presente revisión, el hoy recurrente requirió:

"Se me entreguen versiones impresas con costo a mi persona de los siguientes documentos: Los padrones de proveedores del municipio que han sido contratados para el periodo comprendido entre el 1ero de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010. Deseo se incluyan los proveedores de:

- Materiales y útiles de Oficina;
- Alimentación de personas;

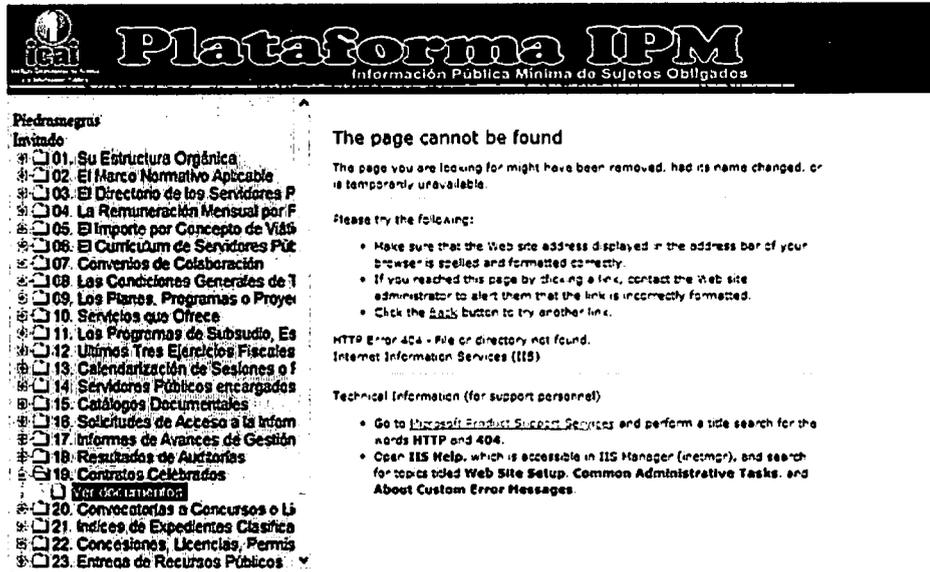
- Combustibles y Refacciones de Automotrices;
- Mercancías para su distribución en la población; incluyendo despensas, juguetes, ropa, cobijas, materiales de contracción y medicinas;
- Otros servicios comerciales;
- Servicios de parquímetros y grúas;
- Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y equipo;
- Mantenimiento y Conservación de bienes informáticos;
- Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipamiento;
- Mantenimiento y Conservación de Inmuebles;
- Vehículos y Equipo Terrestre;
- Equipos, Herramientas e Insumos para los Cuerpos y Agentes de Seguridad Pública; y
- Los Proveedores de Servicios de Atención a la Ciudadanía, tales como Servicios Médicos, Asesoría Jurídica y Atención familiar...".

De tal solicitud esta consejera instructora encuentra que, en síntesis se solicitó: **Nombre del proveedor contratado** —en la temporalidad indicada en la solicitud— asociado al giro del aludido proveedor, o bien a la materia u objeto de la proveeduría.

Considerando lo anterior se procedió al análisis del portal electrónico a través del cual el Ayuntamiento de Piedras Negras cumple con la obligación de transparencia prevista por el artículo 19 fracción XIX, de la Ley de la materia.

En primer término, se encontró que si bien aparecen las ligas electrónicas a la relación de contratos del año dos mil diez, estas no funcionan¹⁴, ni despliegan información alguna. A manera de ejemplo se muestra lo siguiente:

¹⁴ La dirección electrónica respectiva fue revisada el día en que se dicta la presente resolución. Esto es, al día cinco de octubre de dos mil once, la liga electrónica que remite al apartado con el cual el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, busca cumplir con la obligación de transparencia prevista por el artículo 19 fracción XIX, de la Ley de la materia, para el año de dos mil diez (2010) no está disponible, ni proporciona información alguna. En el apartado respectivo sólo se encuentra disponible la información relativa al año de dos mil nueve.



La circunstancia antes aludida deviene en razón suficiente para modificar la respuesta recurrida; pues con la respuesta de referencia el hoy recurrente no tiene acceso a la información solicitada.

Con independencia de lo anterior, considerando que la información pública mínima sólo permite conocer: a) número de contrato; b) fecha de celebración; c) Nombre o razón social del proveedor; y d) monto del valor total de la contratación; pero no el giro u objeto de la proveeduría; puede concluirse que a través de la información pública mínima no podría proporcionarse la totalidad de elementos descritos en la solicitud presentada.

Finalmente, y de manera adicional, del contraste entre la información solicitada, y la entregada como respuesta (remisión a la dirección <http://www.piedrasnegras.gob.mx/>) se encuentra que la información proporcionada es incompleta y no permite, por sí sola, atender la solicitud de información; y

c).- Que no se proporcionaron las reproducciones de la información solicitada.

El artículo 111, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

"Artículo 111.- [...]

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma...".

En el caso concreto, la potestad para proporcionar, o no, una impresión de la información disponible en medios electrónicos, deviene en una obligación.

Lo anterior, pues el hoy recurrente expresamente solicitó que su información se le proporcionara en formato de "versión impresa", esto es, en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes.

Además, el artículo 108, primer párrafo parte final, de la Ley de la materia, dispone que un sujeto obligado, en su respuesta, debe precisar la modalidad en que será entregada la información "atendiendo en la mayor medida de lo posible" a lo indicado por el peticionario¹⁵. Si el sujeto obligado *debe* proporcionar la información, "en la mayor medida de lo posible", en la modalidad que le fue indicada, sólo pudlora modificar la modalidad de entrega cuando atender la indicación del particular

¹⁵ El sujeto obligado precisa la modalidad de entrega, pero acatando a la indicación expresa del particular que este emite de conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia.

resulte imposible —para lo cual requiere justificar su actuación— pues de otra manera dejaría de hacer “lo más posible” para cumplir al particular.

Adicionalmente, considerando que **no toda la información requerida puede obtenerse mediante remisión a información pública mínima**, el sujeto obligado tiene el deber de buscar, y, en su caso, **reproducir**, los documentos a través de los cuales pueda conocerse la información solicitada.

Lo anterior, pues a partir de los artículos 4, 7, 8 fracción IV, y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se encuentra que es obligación de los sujetos previstos por el artículo 6 de la Ley de la materia **entregar los documentos que se encuentren en sus archivos**, en el estado en que se encuentren; esto es, tienen obligación de entregar reproducciones de la documentación auténtica donde se consignen las actuaciones gubernamentales que se hayan desplegado, tal y como estas se documentaron en su momento.

Por todo lo antes señalado resulta procedente revocar la respuesta otorgada.

SÉPTIMO. Se procede a analizar lo relativo a la idoneidad del uso de la prórroga empleada por el sujeto obligado.

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece:

“Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la

modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Si bien la facultad de ampliación del plazo de respuesta (prórroga) es una potestad del sujeto obligado, dicha potestad debe ejercitarse de manera excepcional cuando existan razones y circunstancias que la justifiquen.

En el caso que se analiza, mediante oficio TM/105/2011, el sujeto obligado ejercitó su facultad para prorrogar el plazo de respuesta a la solicitud indicando que:

"...a razón de que el volumen de trabajo que se tiene en esta dependencia no permite concluir con el recaudo de la información requerida; por lo que pido se notifique la ampliación de este plazo a dicho solicitante en los términos de dicha ley..."

Posteriormente, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del C. Benito Ramírez Rangel, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, proporcionó el oficio TM/131/2010, de fecha de elaboración doce de mayo de dos mil once, signada por el Tesorero Municipal, licenciado René Ramírez Villareal. En el referido oficio se indica:

"...Con relación a su oficio número UDAAI/044/11 de fecha 25 de marzo de 2011, relativo a la solicitud de información con folio número 00129611 del C. BENITO RAMIREZ RANGEL recibida vía Internet a través del sistema INFOCAHUILA, le menciono:

[...] que dicha información podrá consultarla en nuestra página oficial www.piedrasnegras.gob.mx..."

Del contraste entre el contenido del oficio de prórroga y el de respuesta, esta consejera instructora encuentra que el ejercicio de la facultad de prórroga ejercitada por el sujeto obligado en el caso que se analiza deviene injustificado.

Lo anterior, pues una respuesta en la que se remite a información disponible en medios electrónicos no requiere de un plazo extraordinario para su elaboración y notificación, toda vez que para la emisión de la misma no hace falta buscar la información en archivo físico alguno, ni tampoco deviene necesario reproducir documentos, o efectuar los cálculos de los costos de reproducción correspondientes, para informárselos al solicitante.

No obstante lo anterior, ya que fue emitida una respuesta a la solicitud de información; y considerando que privar de eficacia la prórroga no tiene efecto práctico alguno; con fundamento en los artículos 7 fracción V y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 14, último párrafo, 31, 40 fracción II numerales 1, 6 y 7 y fracción IV, numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se recomienda al Ayuntamiento de Piedras Negras Coahuila, para que en futuras ocasiones emplea la facultad de ampliación del plazo de respuesta, de manera excepcional cuando existan razones y circunstancias que la justifiquen.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se modifica la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información incoado por el C. Benito Ramírez Rangel, y se instruye a dicho sujeto obligado para que entregue la información relativa a:

"Se me entreguen versiones impresas con costo a mi persona de los siguientes documentos: Los padrones de proveedores del municipio que han sido contratados para el periodo comprendido entre el 1ero de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010. Deseo se incluyan los proveedores de:

- Materiales y útiles de Oficina;
- Alimentación de personas;
- Combustibles y Refacciones de Automotrices;
- Mercancías para su distribución en la población; incluyendo despensas, juguetes, ropa, cobijas, materiales de contracción y medicinas;
- Otros servicios comerciales;
- Servicios de parquímetros y grúas;
- Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y equipo;
- Mantenimiento y Conservación de bienes informáticos;
- Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipamiento;
- Mantenimiento y Conservación de Inmuebles;
- Vehículos y Equipo Terrestre;
- Equipos, Herramientas e Insumos para los Cuerpos y Agentes de Seguridad Pública; y
- Los Proveedores de Servicios de Atención a la Ciudadanía, tales como Servicios Médicos, Asesoría Jurídica y Atención familiar...".

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, se establece que en el presente caso, toda vez que se solicita información en formato de copia simple, se estará a lo siguiente: i).- El sujeto obligado contará con un plazo máximo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, para informar al hoy recurrente sobre el número de documentos a entregar y los costos de reproducción de los mismos; y ii).- El sujeto obligado contará con un plazo que no excederá de DIEZ días hábiles, contados a partir de la fecha en que se exhiba el recibo de pago de los derechos respectivos, para poner a disposición del recurrente la documentación solicitada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información incoado por el C. Benito Ramírez Rangel, y se instruye a dicho sujeto obligado para que entregue la información relativa a:

"Se me entreguen versiones impresas con costo a mi persona de los siguientes documentos: Los padrones de proveedores del municipio que han sido contratados para el periodo comprendido entre el 1ero de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010. Deseo se incluyan los proveedores de:

- Materiales y útiles de Oficina;
- Alimentación de personas;
- Combustibles y Refacciones de Automotrices;
- Mercancías para su distribución en la población; incluyendo despensas, juguetes, ropa, cobijas, materiales de contracción y medicinas;
- Otros servicios comerciales;
- Servicios de parquímetros y grúas;
- Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y equipo;
- Mantenimiento y Conservación de bienes informáticos;
- Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipamiento;
- Mantenimiento y Conservación de Inmuebles;
- Vehículos y Equipo Terrestre;
- Equipos, Herramientas e Insumos para los Cuerpos y Agentes de Seguridad Pública; y
- Los Proveedores de Servicios de Atención a la Ciudadanía, tales como Servicios Médicos, Asesoría Jurídica y Atención familiar...".

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes.

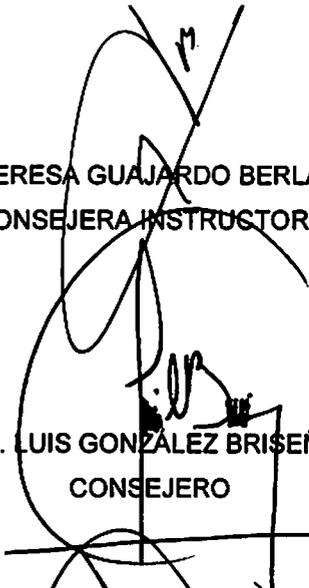
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución, para lo cual: i).- El sujeto obligado contará con un plazo máximo de **DIEZ días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, para informar al hoy recurrente sobre los costos de reproducción de la documentación pedida; y ii).- El sujeto obligado contará con un plazo que no excederá de **DIEZ días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se exhiba el recibo de pago de los derechos respectivos, para poner a disposición del recurrente la documentación solicitada.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga,

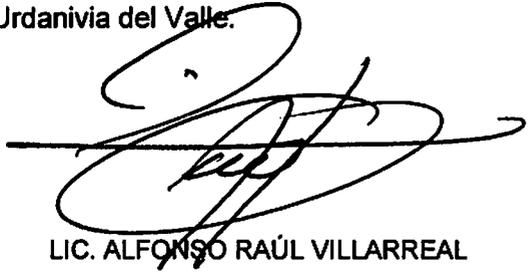
consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día cinco de septiembre del año dos mil once, en la ciudad de Arteaga, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO